
DECRETO SUPREMO N° 3911

-

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley de 27 de Diciembre de 1944, denominada de Auditoría Financiera y Ramas Anexas, y su Decreto Reglamentario de 7 de Marzo de 1947, no conforman con los requerimientos necesarios para regular el ejercicio de estas profesiones;

Que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, mediante sentencias de fecha 25 de Septiembre de 1950 y fallo resolutorio aclaratorio de fecha 4 de Julio de 1951, ha declarado inaplicables las limitaciones al ejercicio profesional de los Contadores y prácticos que con sujeción a las leyes pre-existentes, se hallaban inscritos en el Registro Nacional;

Que es preciso normar debidamente las funciones de la Auditoría financiera como base indispensable en el perfeccionamiento administrativo y en el desarrollo económico de las empresas públicas y privadas del país, sin que en ningún caso se contravenga las actividades propias de los Contadores y prácticos, según lo establecido por el indicado fallo de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia;

Que es indispensable armonizar tales funciones profesionales fijando los requisitos mínimos que hayan de exigirse para su correcto desempeño en resguardo de los intereses de entidades públicas y particulares, dotándose de un Estatuto para el ejercicio de las actividades respectivas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°— Las actividades profesionales de Auditoría Financiera Contabilidad se ejercerán exclusivamente por los Auditores Financieros, Contadores Generales y Contadores que cumplan con los requisitos señalados en el presente Decreto.

**I.— De los Licenciados y Doctores en Ciencias Económicas
y de la Auditoría Financiera.**

Artículo 2°— El Diploma Académico de Licenciado o de Doctor en Ciencias Económicas, será otorgado por las Universidades Nacionales, de acuerdo a sus reglamentos.

Artículo 3°— Para obtener el título de Auditor Financiero, se requiere exhibir, alternativamente, cualquiera de los siguientes documentos:

- a. Diploma Académico de Licenciado o de Doctor en Ciencias Económicas y Financieras, juntamente con el Diploma de Bachiller;
- b. Títulos equivalentes otorgados en el exterior del país, siempre que se hubiera llenado los requisitos legales de revalidación.

II.— De los Contadores Generales y Contadores.

Artículo 4°— Se reconoce como Contador General:

- a. Al profesional de contabilidad, titulada, o no, que estuviere inscrito al 31 de Diciembre de 1953, en el Registro Nacional de Auditores Financieros, Contadores y Tenedores de Libros, previo cumplimiento de los requisitos que se señala en el inciso b) del Artículo 11, Capítulo IV del presente Decreto.
- b. A los que exhiban título de Contador General, en mérito a certificado extendido por:
 1. Las Universidades Nacionales.
 2. El Instituto Superior de Comercio de la Nación.
 3. Los Institutos Comerciales, públicos o particulares, cuyos planes de estudio hayan sido considerados suficientes por el Instituto Superior de Comercio de la Nación, que es la entidad establecida como modelo.

- c. A los que exhiban títulos equivalentes otorgados en el exterior de país, siempre que se hubieran llenado los requisitos legales de revalidación.

Artículo 5°— Se reconoce como Contadores:

- a. A los que exhiban título en mérito al certificado de tal carácter extendido por la Escuela Bancaria de La Paz o por los Institutos de Comercio no superiores, públicos o particulares, legalmente autorizados.
- b. A los que exhiban títulos profesionales expedidos en el exterior del país, siempre que se hubiera llenado los requisitos legales de revalidación.

III.— Del Ejercicio Profesional.

Artículo 6°— Corresponde a los Contadores:

- a. Organizar y dirigir contabilidades de cualquier género y cuantía.
- b. Desempeñar cargos técnicos de contabilidad, administración y contralor contable en toda clase de entidades públicas y privadas;
- c. Certificar hojas de costo comerciables é industriales, cuando tal requisito fuera exigible por las autoridades respectivas;
- d. Firmar y presentar balances con carácter legal ante la Dirección General de la Renta, Superintendencia de Bancos y Reparticiones Públicas y Judiciales.

Artículo 7°— Corresponde a los Contadores Generales:

- a. Ejercer las funciones señaladas en el artículo anterior;

- b. Efectuar compulsas y peritajes contables en las acciones judiciales o Administrativas que se deduzcan ante las autoridades competentes, en operaciones de Banca, Bolsa, Cambios, Seguros, Transportes, efectos públicos y otras análogas;
- c. Efectuar revisiones y asesoramientos de contabilidades de carácter interno en toda clase de empresas públicas y privadas, sin limitación alguna y que tendrán valor privado.

Artículo 8°— Corresponde a los Auditores Financieros:

- a. Ejercer las funciones señaladas para las demás profesiones comprendidas en el presente Decreto;
- b. Practicar con carácter privado, auditorías internas y externas por cuenta de toda clase de empresas y entidades de orden público y privado, sin limitación alguna;
- c. Dictaminar y asesorar en todas aquellas cuestiones relacionadas con problemas de economía y finanzas que se suscitaron ante las autoridades judiciales y administrativas;
- d. Realizar estudios, revisiones y examen de las cuentas y documentos de las instituciones fiscales, autónomas o autárquicas, o entidades privadas, y personas naturales que se sometan voluntariamente a conocimiento de auditores;
- e. Ser, necesariamente, por lo menos uno de los jueces comisarios que corresponde designar a la Junta de Acreedores en casos de quiebra, para los efectos del Artículo 2° del Decreto de 21 de Agosto de 1920 (elevado a rango de Ley en 11 de Octubre de 1924). Bajo su responsabilidad el Juez de la causa cuidará del cumplimiento de este requisito a tiempo de recibir el juramento de los jueces comisarios;
- f. Ingresar a los servicios diplomáticos y consulares sin examen previo y ocupar preferentemente los cargos de Directores del Departamento Económico del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como los cargos de Cónsules Agregados o Adjuntos Comerciales, Económicos o Financieros, con arreglo al respectivo reglamento;
- g. Desempeñar los cargos de Actuarios de Seguros en la Superintendencia de Bancos, así como en las Compañías de Seguros privados y en las entidades de Seguro Social;

- h. Ocupar preferentemente, vocalías en los Directorios de los Bancos estatales, entidades autónomas o autárquicas, Cajas de Seguro Social o de Jubilaciones, así como en todas aquellas entidades técnicas en las que el Estado tenga participación. Así mismo ocupar jefaturas, direcciones y puestos de fiscalización en la Administración Pública.

IV.— DEL CONSEJO NACIONAL DE AUDITORES

FINANCIEROS Y CONTADORES.

Artículo 9°— La aplicación y cumplimiento del presente Decreto será supervisado por un consejo ad-honorem, presidido por un delegado del Ministerio de Hacienda é integrado por dos representantes del Colegio de Economistas de Bolivia y dos de la Federación Nacional de Contadores.

Artículo 10°— El Consejo tendrá a su cargo el Registro Nacional de Auditores Financieros y Contadores, y decidirá todas las cuestiones que se sometan a su competencia. La duración del mandato de los miembros del Consejo será de dos años, pudiendo ser reelectos. Dicho mandato podrá ser revocado en cualquier momento.

Artículo 11°— El Consejo se reunirá ordinariamente cada mes y extraordinariamente, a indicación del Presidente o a pedido de cualquiera de los vocales. Sus atribuciones y deberes se sujetarán a las siguientes normas:

- a. El quorum mínimo será de cuatro miembros incluido el Presidente, las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta, debiendo el Presidente dirimir en casos de igualdad de votos. Toda resolución del Consejo, podrá ser apelada en única instancia ante el Ministerio de Hacienda;
- b. Calificará la documentación de los postulantes y resolverá la inscripción o reinscripción de éstos en el respectivo libro de matrículas del registro. Al efecto y para autorizar el ejercicio de la profesión se expedirá copia legalizada de la correspondiente partida de inscripción, firmada por todos los miembros que componen el Consejo, pudiendo éstos exigir presentación de los documentos pertinentes;
- c. Designará un pro-secretario rentado que tendrá a su cargo los archivos, documentación y bienes del Consejo. El sueldo del pro-secretario y del personal auxiliar, así como de los gastos de escritorio debidamente autorizados por el Consejo, serán pagados con el producto de las cuotas correspondientes a la renovación anual del carnet profesional respectivo, en la cuantía que fijará anualmente;
- d. Tendrá competencia para organizar y fallar procesos por faltas cometidas en el ejercicio profesional y suspenderá o rehabilitará la inscripción de aquellos que hubieran sido temporal o definitivamente inhabilitados,

sin perjuicio de la acción penal correspondiente interpuesta ante la justicia ordinaria, por el Ministerio público o por parte interesada;

- e. Cuidará el cumplimiento del Código de Ética Profesional y de los aranceles profesionales que fueran dictados por las autoridades competentes en beneficio y prestigio de la profesión. Conocerá, en única instancia, de las reclamaciones sobre medidas disciplinarias impuestas por el Colegio Nacional de Economistas o por la Federación Nacional de Contadores a los profesionales de la respectiva matrícula, aunque no se hallen inscritos en sus registros propios.

Artículo 12°— El Registro Nacional de Auditores Financieros y Contadores constará de tres libros, uno por cada una de las profesiones señaladas. En el primer folio de cada libro de matrícula, el Presidente y los Vocales del Consejo dejarán constancia de su firma, de la habilitación del mismo y del número de páginas que contenga.

Artículo 13°— Los libros de matrícula contendrán los siguientes datos:

- a. Número y fecha de inscripción en el Registro Nacional;'
- b. Nombre y apellidos del profesional;
- c. Nacionalidad, domicilio, oficina y dirección postal y telefónica;
- d. Número de la Cédula de Identidad y localidad en que hubiera sido expedida;
- e. Detalle de Diplomas, Títulos, Licencias Generales y certificados de suficiencia que hubiesen servido de base para la inscripción;
- f. Sanciones, suspensiones y rehabilitaciones;
- g. Número de carpeta de antecedentes;
- h. Número de inscripción en el Colegio de Economistas de Bolivia o en la Federación Nacional de Contadores;
- i. Observaciones y firmas del Presidente y Secretario del Consejo.

Artículo 14°— Acordada la inscripción o la reinscripción, el Consejo otorgará al profesional un Carnet Credencial distinto de una a otra profesión, cuyo número corresponderá al de la inscripción en el libro de matrícula respectivo. En todas sus actuaciones el profesional estará obligado usar un sello que exprese su nombre y apellidos, profesión y número del registro. En caso de pérdida del carnet o del sello, el profesional deberá dar parte inmediata al Consejo, el que ordenará la publicación del hecho en la prensa local, corriendo los gastos a cargo del interesado para expedir el duplicado correspondiente.

V.— De la Actividad Profesional.

Artículo 15°— Los contadores en general, en el ejercicio de su profesión técnica no están subordinados a las órdenes que impartan sus empleadores o mandantes, cuando estas órdenes van en perjuicio de los intereses del Estado.

Artículo 16°— A los Contadores en general, en su calidad de técnicos les corresponde la directiva del registro de las operaciones en los libros destinados a este objeto y tendrán bajo su control y dependencia al personal a sus órdenes, pudiendo exigir la comprobación de las partidas a registrar.

Artículo 17°— En aquellos casos en que no hubieran documentos para respaldar asientos en los libros de contabilidad, el Contador exigirá a sus mandantes o empleadores la constancia escrita de la veracidad de las operaciones; dichos mandantes o empleadores serán responsables, en todo caso, de estas partidas.

Artículo 18°— Las anotaciones y operaciones de contabilidad que los Contadores se resistan a asentar en los libros por considerarlas contrarias a la corrección ú honestidad profesional, podrán ser consultadas al Consejo Nacional de Auditores Financieros y Contadores, cuyas resoluciones serán notificadas tanto al empleador o mandante cuanto al Contador, para su cumplimiento.

Artículo 19°— La Contraloría General de la República objetará y no cursará nombramiento alguno de empleados públicos, municipales o de empresas o de instituciones que dependan directamente o indirectamente del Estado, cuando deban desempeñar las funciones profesionales a que se refiere este Decreto, si no se acredita estar inscrito debidamente en el Registro Nacional.

VI— De las sociedades Profesionales.

Artículo 20°— La Constitución, modificación o extinción de sociedades profesionales de Auditores Financieros o Contadores, se hará mediante escritura pública. El Consejo abrirá un libro de Registro de las mismas en el que se anotará el nombre de la sociedad y de los socios, fechas de constitución, término de duración, modificaciones. Un testimonio de las escrituras quedará en poder del Consejo cuando las antedichas entidades sean de origen extranjero, su inscripción estará condicionada a la previa e individual de sus gerentes o apoderados, en el Registro Nacional y a la de, por lo menos, un Auditor Financiero boliviano que la entidad extranjera deberá tomar a su servicio.

Artículo 21°— Constituirá causa de extinción de la sociedad la inhabilitación profesional definitiva de uno de sus socios

VII.— De la Auditoria Externa.

Artículo 22°— El Auditor Financiero llevará un archivo de todos los papeles de trabajo que respalden su labor. Este archivo será estrictamente privado, de exclusiva propiedad del profesional y solo podrá exhibirse en virtud de orden judicial o de autoridad competente. El incumplimiento de las mencionadas disposiciones y la realización de labores que no estén respaldadas por los respectivos papeles de trabajo dará lugar a las sanciones legales pertinentes.

Artículo 23°— El Auditor Financiero no tendrá con la Empresa cuyas cuentas hayan de revisar externamente, vinculación económica o de otra índole que pueda, en forma alguna, afectar su independencia de juicio. Para efectuar auditoría externa deberá tener establecida su oficina profesional.

Artículo 24°— Por existir incompatibilidad moral, los Contadores y Auditores que desempeñen cargos de fiscalización y Contralor en Instituciones Públicas, o los que ejerzan cargos rentados en entidades Bancarias, quedan temporalmente suspendidos en el ejercicio particular o de profesión.

VIII— Disposiciones Generales.

Artículo 25°— Para ejercer cualquiera de las profesiones señaladas en este Decreto, es imprescindible estar matriculado en el libro respectivo y poseer el carnet credencial y el sello correspondiente, además de estar inscrito en el Colegio de Economistas de Bolivia o en la Federación Nacional de Contadores.

Artículo 26°— Los institutos, academias o establecimientos fiscales o privados de enseñanza comercial, expedirán solamente certificados con sujeción a las disposiciones del presente Decreto. Estos centros de enseñanza registrarán las autorizaciones que acrediten su funcionamiento, conjuntamente con sus programas de estudio, en el registro especial que el Consejo abrirá con carácter informativo interno.

Artículo 27°— La Dirección General de la Renta y sus filiales, la Superintendencia de Bancos, las reparticiones administrativas y judiciales, las entidades autónomas o autárquicas, los Bancos, Compañías de seguros, no admitirá balances ni cualquier otro documento que no lleve la firma y sello del profesional.

Artículo 28°— El Consejo procederá a la inmediata apertura de los nuevos registros en conformidad con las disposiciones señaladas en el presente Decreto.

Artículo 29°— Quedan derogadas la Ley de 27 de Diciembre de 1944 denominada de Auditoría Financiera y Ramas Anexas, su Decreto Reglamentario No. 755 de 7 de Marzo de 1947, la Resolución Ministerial de 13 de Diciembre de 1951 y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.— Angel Gómez García.— Federico Fortún S.— Ñuflo Chávez Ortíz.— Julio Ml. Aramayo.— Alberto Mendieta A.— Cnl. Armando Prudencio.— A. Cuadros Sánchez.— Alcibiades Velarde.— Miguel Calderón.

SUSCRIPCION OBLIGATORIA

DECRETO SUPREMO N° 690

03 DE NOVIEMBRE DE 2010 .- Dispone la suscripción obligatoria, sin excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Organo Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

TEXTO DE CONSULTA

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia
Derechos Reservados © 2021
www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo

Ley 3911 del 5 de octubre de 1957

HERNÁN SILES SUAZO

Presidente Constitucional de la República de Bolivia

POR CUANTO:

El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional, DECRETA:

Artículo Único: Elévese a la categoría de Ley el D.S. N° 3911 de 18 de diciembre de 1954, que reglamenta el ejercicio de los Auditores Financieros, Contadores Generales y Contadores.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.
Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 26 de septiembre de 1957.

Firmado:

Federico Alvarez Plata Presidente del Senado Nacional.- Juan Sanjinés Ovando, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ciro Humboldt B. Senador Secretario.- Heberto Añez Senador Secretario.- Joel Valderrama Diputado Secretario.- Gil Coimbra Diputado Secretario.

Por tanto: Lo promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Firmado. Hernán Siles Suazo.- Fernando Díez de Medina, Ministro de Educación y Bellas Artes.